



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** RM EX-2019-54476114-APN-DD#MECCYT - APROBAR REFORMAS DEL ESTATUTO DE LA UNIV. TORCUATO DI TELLA.

---

VISTO el Expediente N° EX-2019-54476114-APN-DD#MECCYT, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la reforma del estatuto académico de la UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior las instituciones universitarias deben comunicar a este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA las modificaciones que introduzcan en sus estatutos a efectos de verificar la adecuación del proyecto de reforma estatutaria a la legislación vigente y ordenar, de corresponder, la pertinente publicación en el Boletín Oficial.

Que la reforma estatutaria propuesta se ajusta a las previsiones de la Ley de Educación Superior N° 24.521, no existiendo por tanto observaciones que formular a la misma.

Que en consecuencia, corresponde proceder a la aprobación de la reforma del estatuto de la UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA que se sometió a la consideración de esta autoridad de aplicación y disponer su publicación en el Boletín Oficial.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Educación Superior Nro. 24.521.

Por ello,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar la reforma de los artículos 5, 15, 21, 22, 28, 38, 40, 42, 46, 50, 53, 54, 57, 58, 62, 64, 70, 72, 74, 78, 79, 88, 92, 99, 108, 109 y 111; la incorporación de los artículos 113, 114, 115, 116, 117 y 118; la renumeración de los Títulos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII y de los artículos 113 al 133 y el 144; y, la supresión de las disposiciones transitorias, artículos 134 al 143 del estatuto de la UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA que se sometió a la consideración de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

**ARTÍCULO 2º.-** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del nuevo texto de los artículos 5, 15, 21, 22, 28, 38, 40, 42, 46, 50, 53, 54, 57, 58, 62, 64, 70, 72, 74, 78, 79, 88, 92, 99, 108, 109, 111, 113, 114, 115, 116, 117 y 118 del estatuto de la UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA cuyo texto se incluye como Anexo de la presente Resolución (IF-2019-57342513-APN-DNGYFU#MECCYT).

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese

## ANEXO

### REFORMA ESTATUTO UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA

**ARTÍCULO 5:** En todo lo relativo a estudiantes, docentes, investigadores y personal administrativo, la Universidad considera a las personas sobre la base de su mérito individual haciendo caso omiso de su color, religión, sexo, origen étnico o nacional, afiliación ideológica, edad, discapacidad u otros factores irrelevantes para el estudio y el trabajo en la Universidad. Los miembros de la comunidad educativa de la Universidad aceptan este principio para guiar su conducta en el ámbito de la institución. El presente Estatuto utiliza el masculino genérico por una cuestión de eficiencia. En todos los casos, términos como "profesor", "director", "decano", "rector", "vicerrector", etc., en singular o plural, refieren indistintamente a hombres y mujeres.

**ARTÍCULO 15:** La Universidad realizará con una frecuencia de entre cinco a diez años procesos de evaluación internacional de cada unidad académica con el objeto de evaluar el logro de los fines propuestos. Estos procesos estarán a cargo de comisiones evaluadoras de carácter internacional cuya coordinación e integración deberán ser aprobadas por el Consejo de Dirección. Los informes respectivos serán comunicados al Consejo de Dirección. Podrán servir de base para ponderar el factor indicado en el inciso c) del ARTÍCULO 13.

**ARTÍCULO 21:** Los Profesores Ordinarios cumplen tareas docentes; complementariamente, pueden realizar actividades de investigación o desempeñar funciones de gestión o de contribución institucional. La Universidad tiene dos categorías de Profesores Ordinarios:

- a) Profesores Titulares, y
- b) Profesores Adjuntos.

Su designación puede tener cuatro modalidades de dedicación:

- i) Dedicación exclusiva con carga docente completa (un mínimo de seis cursos semestrales por año académico o su equivalente horario en cursos de menor extensión);
- ii) Dedicación exclusiva con carga docente parcial (de tres a cinco cursos semestrales por año académico o su equivalente horario en cursos de menor extensión);
- iii) Dedicación no exclusiva con carga docente parcial (de tres a cinco cursos semestrales por año académico o su equivalente horario en cursos de menor extensión), y
- iv) Dedicación no exclusiva con carga docente simple (menos de tres cursos semestrales por año académico o su equivalente horario en cursos de menor extensión).

**ARTÍCULO 22:** Las Escuelas o Departamentos podrán tener un número de Profesores Ordinarios con carga docente completa de hasta un tercio de su cuerpo de Profesores Investigadores, salvo las excepciones que disponga el Rector. Los Profesores Ordinarios son designados por el Vicerrector de acuerdo con una propuesta votada por el respectivo Consejo de Profesores. La designación es por tres años, pudiendo ser renovada indefinidamente hasta que cumplan setenta años de edad.

**ARTÍCULO 28:** El Profesor Emérito es un Profesor Plenario que ha llegado a la edad de setenta años y que la Universidad designa como tal en mérito a sus condiciones extraordinarias en la investigación y en la docencia.

**ARTÍCULO 38:** El Vicerrector ejerce las funciones de Rector en los casos de ausencia, incapacidad, enfermedad o licencia temporaria del Rector y tiene a su cargo, bajo la superintendencia del Rector, la dirección y coordinación de los asuntos académicos de la Universidad, pudiendo realizar las acciones y tomar las iniciativas necesarias para el cumplimiento de su función. El Rector ejerce las funciones de Vicerrector en los casos de ausencia, incapacidad, enfermedad o

licencia temporal del Vicerrector. Con carácter enunciativo, corresponden al Vicerrector las siguientes funciones:

- a) Evaluar los proyectos de creación de carreras de grado y posgrado y Centros especializados en sus aspectos académicos;
- b) Aprobar los planes de estudio de las carreras de grado y posgrado recomendados por los Departamentos o Escuelas, previa recomendación, cuando corresponda, del Consejo Académico;
- c) Coordinar y supervisar la política educativa y de investigación de la Universidad;
- d) Designar y promover a Profesores Ordinarios de acuerdo con las propuestas de los Consejos de Profesores;
- e) Informar sobre la designación y promoción de Profesores Investigadores de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV;
- f) Designar miembros transitorios de los Consejos de Profesores en el caso previsto por el ARTÍCULO 50;
- g) Proponer al Consejo Académico los reglamentos de estudios;
- h) Colaborar con el Rector en la coordinación y dirección de las actividades administrativas de la Universidad;
- i) Otorgar becas de perfeccionamiento y subsidios a la investigación;
- j) Designar los miembros del Comité de Revisión y presidir sus sesiones, teniendo voto sólo en caso de empate;
- k) Coordinar el procedimiento de designación de Decanos y Directores establecido en los ARTÍCULO 56 y siguientes, y

I) Supervisar el funcionamiento de la Biblioteca de la Universidad con la colaboración de una Comisión de Biblioteca integrada por Profesores Investigadores.

ARTÍCULO 40: El Vicerrector será designado por cuatro años y podrá ser reelecto por otro período adicional consecutivo de cuatro años. En caso de que desarrolle dos mandatos en forma ininterrumpida, recién podrá volver a ser reelegido como Vicerrector luego de cuatro años.

ARTÍCULO 42: El Consejo Académico es presidido por el Rector de la Universidad y está integrado por el Vicerrector, los Decanos y Directores de Escuelas y Departamentos. El Rector, o el Vicerrector cuando reemplace al Rector, participa de las deliberaciones del Consejo Académico, pero sólo tiene derecho a voto en caso de empate. El Secretario Académico actúa como secretario del Consejo Académico.

ARTÍCULO 46: El Rector convocará a reunión general o plenaria del Claustro de Profesores por lo menos una vez por año, en la fecha que lo considere conveniente, para informar sobre la marcha general de la Universidad.

ARTÍCULO 50: En el caso de que el número de miembros del Consejo de Profesores de una unidad académica fuere menor a cinco, el Vicerrector completará el Consejo de Profesores hasta el número indicado mediante la designación transitoria de Profesores Asociados o Profesores Plenarios pertenecientes a otra unidad académica.

ARTÍCULO 53: Los miembros de los CEAEs durarán en sus funciones nueve años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente hasta que cumplan ochenta años de edad. La renovación se hará cada tres años, según el procedimiento que establezca el Consejo de Dirección a propuesta del Rector. Ningún miembro de los CEAEs puede ser Profesor Regular o Profesor Emérito de la Universidad. En el caso de creación de nuevos Departamentos o Escuelas, previa consulta internacional con representantes destacados de la respectiva especialidad, el

Rector propondrá la integración original del CEAIE respectivo al Consejo de Dirección.

**ARTÍCULO 54:** El CEAIE tendrá las siguientes funciones:

- a) Designar los evaluadores externos en el marco del procedimiento de designación y promoción de Profesores Investigadores previsto en el Capítulo II del Título IV;
- b) Proveer, en caso de ser requerido por el Rector, un dictamen sobre la elección del Decano o Director, de acuerdo con lo previsto en el ARTÍCULO 58 del presente Estatuto;
- c) Asesorar al Comité de Revisión para la evaluación prevista en el ARTÍCULO 111, y
- d) Asesorar al Consejo de Profesores en la elaboración de las pautas indicativas que prevé el ARTÍCULO 132.

**ARTÍCULO 57:** Cuando se produjera una vacante de Decano o Director, el Rector abrirá un procedimiento de designación que coordinará el Vicerrector y que incluirá la solicitud de una opinión no vinculante de todos los Profesores Investigadores de la unidad académica.

**ARTÍCULO 58:** En caso que el Rector lo requiera, el procedimiento también podrá incluir la solicitud de un dictamen no vinculante del CEAIE de la respectiva Escuela o Departamento que incluirá una evaluación sobre si un determinado candidato posee la jerarquía académica como para desempeñar adecuadamente las responsabilidades indicadas en los incisos a) y b) del ARTÍCULO 55. Para elaborar su dictamen el CEAIE podrá proponer al Rector que solicite informes académicos externos, los cuales deberán adjuntar el curriculum vitae y al menos dos publicaciones del candidato.

**ARTÍCULO 62:** El Rector podrá designar miembros ad hoc del Comité de Revisión cuando corresponda evaluar a los miembros mismos del Comité de Revisión.

En estos casos, la designación podrá recaer en miembros de los CEAEs, Profesores Plenarios, Profesores Honorarios o Profesores Visitantes de la Universidad.

**ARTÍCULO 64:** Los Directores de carreras de grado y posgrado deben pertenecer al cuerpo de Profesores Investigadores o Profesores Ordinarios, pudiendo revistar en cualquier categoría, excepto cuando la carrera en cuestión sea un Doctorado, en cuyo caso el Director necesariamente deberá ser Profesor Asociado, Profesor Plenario, Profesor Titular o Profesor Emérito. Son nombrados por el Rector a propuesta del Decano o Director de la Escuela o Departamento respectivo.

**ARTÍCULO 70:** Los Profesores Investigadores no pueden tener posiciones docentes en otras Universidades o instituciones educativas ubicadas en la República Argentina.

Tampoco pueden tener actividad docente en formas no presenciales o a distancia (ya sea on-line o a través de otras tecnologías o plataformas) externas a la Universidad Torcuato Di Tella.

**ARTÍCULO 72:** Los Profesores Investigadores tienen la obligación de dictar tres cursos semestrales de grado por año académico o su equivalente horario en cursos de menor extensión, observando las disposiciones del Título VI de este Estatuto. Por resolución del Rector esta carga docente puede reducirse en un curso para los Profesores Investigadores que dirigen unidades académicas y carreras. También puede ser reducida, por resolución del Rector, en atención a las características del proyecto de investigación o tareas significativas de gestión que lleva a cabo un determinado Profesor Investigador. En caso de que se reduzca la carga docente obligatoria y/o se perciba un adicional salarial por ejercer tareas de dirección o gestión, la carga docente obligatoria volverá a su nivel original y el adicional salarial dejará de percibirse cuando finalicen dichas tareas.

**ARTÍCULO 74:** Los Profesores Investigadores deben realizar sus actividades docentes, de investigación y de contribución institucional en la Universidad a lo largo del ciclo lectivo, salvo las excepciones autorizadas por el Rector o

Vicerrector. Durante los recesos de invierno y verano los Profesores Investigadores pueden realizar libremente actividades docentes y de investigación en universidades o instituciones extranjeras.

**ARTÍCULO 78:** Los Profesores Asociados y Profesores Plenarios tienen derecho a un año sabático tras seis años de servicio ininterrumpido en la Universidad, con exención de tareas docentes, para realizar trabajos de investigación en la propia Universidad u otra universidad argentina, o de investigación y docencia en una universidad extranjera. Podrán ejercer este derecho siempre que en los últimos seis años no hubieran disfrutado de licencias con goce de sueldo no previstas en la legislación laboral que, sumadas, sean iguales o superiores a diez meses. La concesión de la licencia sabática requiere la presentación de un proyecto de investigación, la aprobación del Consejo de Profesores respectivo y la resolución favorable del Rector. Por razones de organización o presupuestarias, puede posponerse la concesión de la licencia sabática. La licencia sabática puede solicitarse y otorgarse por mitades.

**ARTÍCULO 79:** Las actividades profesionales, comerciales, institucionales y políticas de los Profesores Investigadores entran en conflicto con sus obligaciones para con la Universidad cuando predisponen la naturaleza o dirección de la investigación, obstaculizan la libre comunicación de sus resultados, impiden la presencia en la Universidad, compiten con la Universidad en la obtención de fondos para la investigación, o pueden influir en la docencia, las designaciones y promociones de profesores, la contratación de docentes o investigadores u otras cuestiones de interés para la Universidad. Los Profesores Investigadores deben informar al Rectorado su participación en actividades que puedan implicar conflictos de intereses. El Rectorado determinará las medidas remediales pertinentes.

**ARTÍCULO 88:** El Decano o Director solicitará la evaluación a los evaluadores nombrados por el CEA o propuestos por el candidato. La solicitud de evaluación deberá ajustarse al modelo que fijará el Consejo Académico y deberá incluir

copias de los estándares académicos establecidos en el Anexo II y de las pautas indicativas a las que alude el ARTÍCULO 132.

ARTÍCULO 92: El Consejo de Profesores y el CEADE podrán seleccionar a evaluadores propuestos por el candidato. Asimismo, podrá requerir la opinión no vinculante de los Profesores Asistentes.

ARTÍCULO 99: El procedimiento de promoción de Profesor Asociado a Profesor Plenario puede ser activado por el candidato o por resolución del Consejo de Profesores según el procedimiento establecido en el ARTÍCULO 49. En forma excepcional, este procedimiento también podrá ser activado por el Rector cuando quiera proponer que un Profesor Asociado sea considerado para ocupar el cargo de Vicerrector. En todos los casos, debe observarse el procedimiento de evaluación académica externa. La única consecuencia de un resultado negativo del procedimiento de promoción es que el candidato no será promovido; en el caso de que el procedimiento hubiera sido activado por el candidato, éste no podrá activarlo nuevamente antes de transcurrido un lapso de cinco años.

ARTÍCULO 108: Los Profesores Investigadores tienen una posición estable en la Universidad a partir de su designación como Profesores Asociados y hasta que cumplan setenta años de edad.

ARTÍCULO 109: Todo Profesor Plenario tiene la posibilidad de que se considere su designación como Profesor Emérito a partir de que cumple setenta años de edad. La pertinente propuesta de designación debe ser presentada al Consejo Académico por el Consejo de Profesores de la respectiva Escuela o Departamento. Su designación requiere resolución del Consejo Académico aprobada por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. El Profesor Emérito puede continuar en la investigación y docencia dentro del ámbito de la Universidad, participar en la dirección y coordinación de carreras de doctorado, colaborar en la formación de investigadores y formar parte del Comité de Revisión y de la Junta de Evaluación prevista en el ARTÍCULO 112. La retribución se fijará en cada caso atendiendo a las actividades del Profesor Emérito en la Universidad.

**ARTÍCULO 111:** La evaluación de las actividades docentes y de investigación de los Profesores Asociados y Profesores Plenarios será realizada por el Comité de Revisión cada cinco años. A tal efecto, el Comité de Revisión utilizará las pautas indicativas a las que alude el ARTÍCULO 132 y podrá solicitar el asesoramiento del CEAЕ. El cómputo del término de cinco años se reiniciará a partir de cada promoción. Si un Profesor Asociado o Profesor Plenario obtuviese una evaluación injustificablemente insatisfactoria, el Rector podrá solicitar al Consejo Académico su remoción por mal desempeño de los deberes a su cargo. Para la evaluación de los miembros mismos del Comité de Revisión, dicho Comité se completará en forma ad hoc con miembros de los CEAЕs, Profesores Plenarios, Profesores Honorarios o Profesores Visitantes designados por el Rector.

#### Título V: Régimen de los Profesores Ordinarios

**ARTÍCULO 113:** Los Profesores Ordinarios tienen las categorías y modalidades de dedicación con respecto a su carga docente obligatoria (número de cursos a dictar por año académico) y exclusividad (posibilidad o no de enseñar en otra institución) descriptas en el ARTÍCULO 21 y se rigen por los procedimientos de designación establecidos en el ARTÍCULO 22.

**ARTÍCULO 114:** Los Profesores Ordinarios con dedicación exclusiva no pueden tener posiciones docentes en otras Universidades o instituciones educativas ubicadas en la República Argentina. Tampoco pueden tener actividad docente en formas no presenciales o a distancia (ya sea on-line o a través de otras tecnologías o plataformas) externas a la Universidad Torcuato Di Tella. Los Profesores Ordinarios con carga docente simple podrán tener dedicación exclusiva si se la establece en acuerdos individuales específicos.

**ARTÍCULO 115:** Por resolución del Rector, las cargas docentes obligatorias pueden reducirse en un curso cuando los Profesores Ordinarios dirijan carreras o realicen otras tareas significativas de gestión. En caso de que se reduzca la carga docente obligatoria y/o se perciba un adicional salarial por ejercer tareas de

dirección o gestión, la carga docente obligatoria volverá a su nivel original y el adicional salarial dejará de percibirse cuando finalicen dichas tareas.

**ARTÍCULO 116:** Una vez por año, en fecha y modalidad a fijar por el Rector, los Profesores Ordinarios con dedicación exclusiva con carga docente completa o parcial presentarán un informe escrito sobre las actividades docentes, de investigación y de contribución al desarrollo institucional que hubieran realizado durante el año académico anterior.

**ARTÍCULO 117:** Las mismas condiciones que el ARTÍCULO 71 establece para los Profesores Investigadores les aplican a los Profesores Ordinarios de dedicación exclusiva con carga docente completa o parcial. Las mismas condiciones que el ARTÍCULO 79 establece para los Profesores Investigadores les aplican a todos los Profesores Ordinarios.

**ARTÍCULO 118:** Los Profesores Ordinarios pueden solicitar licencias especiales sin goce de sueldo para el desempeño de cargos académicos en universidades extranjeras o de funciones en organismos públicos o internacionales por períodos que no excedan la duración de su designación. El Rector podrá conceder o rechazar tales licencias, con el asesoramiento del Consejo Académico, atendiendo a las características de los cargos o funciones en cuestión.

Se renumeraron los Títulos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII.

Se renumeraron los artículos 113 al 133 y el 144.

Se suprimieron las disposiciones transitorias, arts. 134 al 143.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas  
Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DEL ESTATUTO UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.